



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 02/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del once de febrero de dos mil veintiséis**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida. Miguel Hidalgo Oriente 1332, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50150, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **02/2026**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00028/FGJ/IP/2026.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00033/FGJ/IP/2026.
- 5.- Análisis para la aprobación de la declaratoria de la inexistencia de la información para dar atención al recurso de revisión 06296/INFOEM/AD/RR/2025.
- 6.- Se somete a consideración y en su caso aprobación el Informe Anual de Actividades 2025.
- 7.- Se somete a consideración y en su caso, aprobación, el proyecto del Programa Anual para la Sistematización y Actualización de la Información 2026. (PASAI).
- 8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.



9.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. – Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia. – Suplente de la Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 02/2026; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

Una vez instaurada la sesión, la Presidenta del Comité hace de su conocimiento que en términos del Acuerdo número 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se designará como Secretaria Técnica de este órgano colegiado a la Lic. Rosa Elena Sánchez Aguilar, quien estará a cargo de las funciones establecidas en el acuerdo referido para quien funge como Secretaria Técnica, a partir de la próxima sesión y como su suplente la Lic. Ana Luz Alcántara Segovia.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.



En este acto, la Presidenta del Comité, solicita a los integrantes se agregue como punto 9 del Orden del Día, análisis y en su caso, aprobación de la Actualización del sistema de datos personales de la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal y Extinción de Dominio, y como punto 10, el análisis para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información 00030/FGJ/IP/2025, por lo que los asuntos generales, pasarían al punto 11.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo anterior, se dicta el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 02/2026, CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00028/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00028/FGJ/IP/2026, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla de personal operativo de la persona referida en la solicitud de información 00028/FGJ/IP/2026 es reservada, en virtud de que se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la

Mx
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que existe una disposición expresa que le otorga ese carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00028/FGJ/IP/2026.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

MX
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]



Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo, activo o que haya causado baja para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad



administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud de información labora o laboraba en esta institución como personal operativo estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.



Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia: *"las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal"*, mientras que en la fracción VIII dispone que las *"Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno"*; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que:

Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

...



Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)**

Derivado de ello, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, mismo que se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.



Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables"*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *"1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado"*.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido para un mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de

M
/

02

12



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar el interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.



Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6° Constitucional, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

Énfasis añadido.

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00028/FGJ/IP/2026, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

M
S
D



La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración en relación a si labora en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

1. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasificará como reservada la información



contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma o fue parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí

Mx
[Signature]
Ce
[Signature]



establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general el nombre de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.



Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que la persona del interés del particular, labore o laborado en la institución o que forme parte del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:



Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud de información labora o laboraba en esta institución como personal operativo estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia, "*las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio*



Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal", mientras que en la fracción VIII dispone que las "Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno"; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que:

Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

...



Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

I. De información Criminal;

II. De información Penitenciaria;

III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;

IV. De Registro de Armamento y Equipo;

V. De Registro Administrativo de Detenciones;

VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y

VII. Las demás bases de datos que se generen.

(énfasis añadido)

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como **confidencial o reservada** en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como **confidenciales**.*

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley



General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables"*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido para un mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Mx
[Firma]

5

[Firma]



Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la



acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación



consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones,



recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/142



En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/02	
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00028/FGJ/IP/2026 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.	
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.	

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00033/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00033/FGJ/IP/2026, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. El Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señaló que el pronunciamiento sobre la existencia o no de carpetas de investigación es de índole confidencial en virtud de que se trata de información de la vida privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN



CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA SOLICITUD 00033/FGJ/IP/2026.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones IX y XXIII, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/142

MX
[Handwritten signature]
S
[Handwritten signature]



en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. ...

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tomando en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico o legítimo que tiene dentro de un asunto, lo cierto es que, esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a quién en términos de la legislación aplicable en materia penal, tenga derecho, pues si bien es cierto que, por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que, durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona física o jurídico colectiva que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

Bajo esa tesitura, en caso de existir una carpeta de investigación, el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar información a persona extraña a ella, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, aun incluso a través de una solicitud de acceso a la información.

En las diligencias que integran las investigaciones criminales, solo las partes legitimadas pueden conocer la información que las integra para estar en aptitud de defender su derecho.

Hay que considerar que las carpetas de investigación, cuentan con un número único en las cuales existe una víctima, un imputado y un hecho delictivo, es decir, no es posible disociar esta información, ahora bien, el realizar un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto de la existencia de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud 00033/FGJ/IP/2026 significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de las investigaciones, y que al entregarle información, pueda identificar plenamente a las partes que se encuentran involucradas, pues el mismo solicitante proporcionó una relatoría de los hechos que presuntamente se investigan. Ahora bien, suponiendo que quién lo solicitara, se tratara de la persona



involucrada directamente, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, así también, en caso de dar a conocer la existencia de una investigación sin estar completamente acreditada su participación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos



superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de una carpeta de investigación, podría significar que se realizaran acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en el procedimiento y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos, es reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación del personal que integra las instituciones de seguridad pública, abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) el cual se inserta para un mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

Por otro lado, en caso de que no existieran o no se cuente con carpetas de investigación, puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no exista, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual

MN
[Firma]
3
[Firma]



al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de carpetas de investigación.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto, es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud 00033/FGJ/IP/2026.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud 00033/FGJ/IP/2026.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/03	
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud de información 00033/FGJ/IP/2026 como CONFIDENCIAL.	
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.	

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 06296/INFOEM/AD/RR/2025.

Para dar atención a la presente resolución, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición



de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la solicitud de acceso a datos, registrada bajo el folio 00009/FGJ/AD/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con la finalidad de contar con los elementos pertinentes para dar atención a lo requerido, la referida solicitud fue turnada a las unidades administrativas que pudiesen contar con la información petitionada, siendo estas la entonces Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa (actualmente, Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia) y la Dirección de Administración de Personal y Nómina.

TERCERO. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud referida, Es preciso señalar que, se programó la entrega de la información requerida, de manera calendarizada, para que la solicitante acudiera a la entrega progresiva de la documentación petitionada.

CUARTO. Inconforme con la misma, el solicitante interpuso Recurso de Revisión al cual le recayó el folio 06296/INFOEM/AD/RR/2025. En fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco el INFOEM, emitió la Resolución al Recurso de Revisión referido, notificada el día quince del mismo mes y año, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por conducto de la Unidad de Transparencia, en el cual ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que entregue al Recurrente, previa acreditación de su identidad y en medio electrónico facilitado por el titular, lo siguiente:

- Listas y/o controles de asistencia del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Para la acreditación de la identidad y facilitación del medio electrónico, la Unidad de Transparencia deberá indicar a través del SARCOEM, el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá

Para el caso de que la información no obre en sus archivos, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de manera supletoria.

Para el caso de ser necesario, junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme



la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, requirió a las unidades administrativas competentes realizaran una búsqueda exhaustiva de los documentos señalados en la resolución y,

CONSIDERANDO

Con fundamento en los artículos 11, 94, fracciones III, VI y VIII y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley de Datos) y 45, 46, 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; (Ley de Transparencia), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración de Personal y Nómina, así como la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es legalmente competente para conocer el presente asunto, así como para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, y a las resoluciones que emita el INFOEM.

1. **Alcance de la Resolución.** De la lectura de la solicitud de acceso inicial, se advierte que la pretensión de la solicitante consiste en obtener entre otros documentos, las listas de control de asistencia, durante el periodo comprendido desde el año dos mil dieciséis al siete de marzo del año veinticinco.

Derivado de la respuesta proporcionada y de los agravios expresados en el Recurso de Revisión y en la etapa de conciliación, el INFOEM, ordenó la entrega de las listas de control de asistencia de la solicitante del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año 2017.

2. **Materia de estudio.** De conformidad con el artículo 98, de la Ley de Datos, los titulares de la información, tienen derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la



normatividad aplicable. Debiendo el responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Asimismo, el artículo 113, de la Ley en comento, señala lo siguiente:

"Inexistencia de la información

Artículo 113. *En caso que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales."*

En ese contexto, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada por la Dirección de Administración de Personal y Nómina, y la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia, proporcionaron la documentación que localizaron y que obra en los archivos. Del análisis realizado a la misma, se advierte que pudo ser localizada gran parte de la información que el INFOEM ordenó entregar.

Sin embargo, aún con toda la información remitida por las áreas, subsiste un periodo del cual no se encontró documentación al respecto, por ninguna de las unidades administrativas, en ese sentido de acuerdo a la determinación del INFOEM, lo procedente es declarar formalmente la inexistencia de la misma.

En ese orden de ideas, a través del Criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Datos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 169, lo siguiente:



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- ..."

Derivado de lo anterior, y en observancia a lo ordenado por el INFOEM, para colmar los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado de la Ley de Transparencia, se procede de la siguiente forma:

- **En atención a lo señalado en la fracción I.**

Del análisis realizado por este órgano colegiado, se concluye que la búsqueda exhaustiva y razonable se acredita, mediante los oficios girados por la Titular de la Unidad de Transparencia, requiriendo la información a las unidades administrativas competentes, esto es, a la Dirección de Administración de Personal y Nómina y la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia, y las respuestas a los mismos a través de los cuales informaron y proporcionaron los documentos que obraban en sus archivos, con los cuales se solventa el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, presentaron documentales que acreditan que, debido a las circunstancias propias de la persona solicitante, como inasistencias, licencias médicas, o periodos vacacionales, no se cuenta con listas de asistencia de los días, 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 21 (veintiuno) y 31 (treinta y uno) de julio, y del 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres), 04 (cuatro), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez) y 11 (once) de agosto, todos del 2017 (dos mil diecisiete).



En tal virtud, la declaratoria de inexistencia, únicamente versa, de los periodos correspondiente a los días del 01 (uno) al 16 (dieciséis), del 22 (veintidós) al 30 (treinta) de julio y los días entre el 12 (doce) al 31 (treinta y uno) de agosto y del 01 (uno) al 19 (diecinueve) de septiembre, todos de 2017 (dos mil diecisiete), atendiendo a las circunstancias laborales de la recurrente.

• **Por cuanto hace a la fracción III.**

Derivado del análisis realizado, el Comité de Transparencia carece de los elementos para poder determinar la procedencia o no de la reposición de los documentos, sin embargo, en este momento, considera que no es procedente la reposición de dicho documento, en virtud de que no es posible constatar la asistencia o inasistencia de la persona servidora pública en los periodos faltantes, tomando en cuenta que se trata de casi nueve años atrás de la fecha en la que actualmente se emite la presente, aunado a ello existe un impedimento técnico, el cual consiste en que además de la información de la solicitante, estos pudieran contener la información de otros servidores públicos, los cuales estarían en las mismas circunstancias que las de la recurrente, en cuestión de cerciorarse de sus asistencias, de igual forma, tendrían que ser localizados para la reposición de los documentos requeridos, lo que implica que se deba solicitar a la Dirección de Administración de Personal y Nómina informe si estos (servidores públicos), continúan laborando en la institución y en caso de no ser así, resultaría materialmente imposible la generación de los referidos documentos, es el caso, que no es posible allegarse de elementos de convicción suficientes para poder reponer los documentos faltantes. Sin perjuicio de que, derivado de la investigación que se realice, se determine lo contrario.

• **En correspondencia a la fracción IV.**

Se hace del conocimiento, este órgano colegiado dará vista al Órgano Interno de Control, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Por lo que respecta, a la fracción II.

En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que le compete al Comité de Transparencia, conforme a los artículos 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 11, 12, 19, 20 y 49 fracción XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se declara la inexistencia de la

M
[Handwritten signature]

3

[Handwritten signature]



información de los periodos señalados en el último párrafo de la fracción I, toda vez que como se ha descrito previamente, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotándose en sus extremos en todos los archivos y bases de datos de las unidades que pudiesen contar con la misma y de conformidad a lo dispuesto en los preceptos aludidos, se determina que la información solicitada no fue localizada y por tanto, no se encuentra en nuestros archivos.

Ergo, se emite la presente resolución, relativa a la Declaratoria de Inexistencia de la información, ordenada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en la Resolución al Recurso de Revisión 06296/INFOEM/AD/RR/2025, la cual fue notificada al particular, y a la Unidad de Transparencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, resuelve:

<p>RESOLUCIÓN SO/R/02/2026/01</p>	<p>Por UNANIMIDAD determina:</p> <p>PRIMERO. Que se tuvo por agotada la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, por lo que el periodo por el que se realiza la declaratoria de inexistencia de la información corresponde al periodo a los días del 01 (uno) al 16 (dieciséis), del 22 (veintidós) al 30 (treinta) de julio y los días entre el 12 (doce) al 31 (treinta y uno) de agosto y del 01 (uno) al 19 (diecinueve) de septiembre, todos de 2017 (dos mil diecisiete), atendiendo a las circunstancias laborales de la recurrente.</p> <p>SEGUNDO. Se considera en este momento que resultaría materialmente imposible la generación de los referidos documentos, debido a que no es posible allegarse de elementos de convicción suficientes para poder reponer los documentos faltantes. No obstante, se deja a salvo lo que, en su momento, la autoridad investigadora determine.</p> <p>TERCERO. Por conducto de la Presidenta del Comité, notifíquese al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad que, en su caso resulte procedente.</p>
--	---



	CUARTO. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante la presente Resolución, a través del medio que corresponda.
--	--

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2025.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo, 24, fracción XV, 49 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracción XXIII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y numeral SÉPTIMO, fracción V, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado tiene a bien someter a revisión el Informe Anual de Actividades que tienen a la vista.

Por lo que una vez que fue revisado y analizado en su totalidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2025/04
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA el informe anual de actividades, correspondiente al ejercicio 2025.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, remítase al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el informe anual de actividades previamente descrito.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN, EL PROYECTO DEL PROGRAMA ANUAL PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN 2026. (PASAI).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/142



Para tratar el presente punto del Orden del Día, toda vez que es atribución del Comité de Transparencia elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días hábiles de cada año, conforme al calendario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (INFOEM), la Presidenta propone el proyecto a desarrollar en el marco del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información 2026

El primer proyecto, se denomina "**Automatización de los Avisos de Privacidad**" el cual trasciende en la tercera vertiente de trabajo, establecidas en las Bases para Facilitar la Integración de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de Información, cuyo diagnóstico y objetivo se indican a continuación:

Diagnóstico de la Situación Actual: Las unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia que recaban datos personales deben crear y registrar los sistemas de datos personales, los cuales son aprobados por el Comité de Transparencia. Asimismo, tienen la obligación de generar avisos de privacidad para garantizar el tratamiento adecuado de dichos datos.

Cualquier modificación o supresión en tales sistemas implica actualizar manualmente los avisos, lo que reduce la eficiencia del proceso de creación y modificación.

Objetivo del Proyecto: Mejorar el procedimiento de actualización o modificación de los avisos de privacidad, así como, efficientar su publicación en el apartado de Transparencia.

El segundo proyecto, se denomina "**Coordinación y seguimiento de los procedimientos para la atención a las obligaciones comunes, específicas y adicionales en materia de transparencia.**" el cual trasciende en la primera vertiente de trabajo, establecidas en las Bases para Facilitar la Integración de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de Información, cuyo diagnóstico y objetivo se indican a continuación:

Diagnóstico de la Situación Actual: Los artículos 77 y 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el deber de los sujetos obligados de publicar, actualizar y mantener disponible, la información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

Objetivo del Proyecto: Continuar dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a las recomendaciones realizadas por el Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

El tercer proyecto se denomina **"Sistematización de la notificación de los avisos de privacidad."** el cual trasciende en la tercera vertiente de trabajo, establecidas en las Bases para Facilitar la Integración de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de Información, cuyo diagnóstico y objetivo se indican a continuación:

Diagnóstico de la Situación Actual: Los avisos de privacidad son los documentos que tienen como objeto informar al titular el propósito del tratamiento de sus datos personales, tales documentos se ponen a la vista del titular de forma física o electrónica, actualmente, los avisos de privacidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se encuentran de manera pública en la página electrónica oficial, siendo así, el medio en el cual los titulares de los datos pueden acceder a dichos avisos.

Objetivo del Proyecto: Innovar los mecanismos para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral a través de su correo electrónico.

En este acto, los Integrantes del Comité, tienen a la vista las actividades programadas en los tres proyectos propuestos, por lo que una vez analizados, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la propuesta de los proyectos que integrarán el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información 2026.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/142

M
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información de los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio 400LK2200/0107/2026, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la clasificación parcial de la documentación consistente en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-07/2025, en virtud de que actualizan las causales de reserva contenidas en el artículo 140, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del mismo modo, a través del oficio 400LK2200/132/2026, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a las actas de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativas a las Invitaciones Restringidas IRNP-FGJEM-01-2025, IRNP-FGJEM-05-2025, IRNP-FGJEM-06-2025, y a las Licitaciones Públicas LPNP-FGJEM-02-2025, LPNP-FGJEM-03-2025, LPNP-FGJEM-04-2025, LPNP-FGJEM-05-2025, LPNP-FGJEM-GENERO-01-2025, LPNP-FGJEM-GENERO-02-2025, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento.

Asimismo, a través del oficio 400LK2200/164/2026, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa al fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo y el contrato, referentes a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-11/2025, en virtud



de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento.

Por otro lado, a través del oficio 400LK2200/165/2026, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa al contrato, referentes a la licitación pública LPNP-FGJEM-24-2025, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento.

Por último, a través del oficio 400LK2200/166/2026, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo y contrato, referentes a la licitación pública LPNP-FGJEM-07/2025, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones IV, VI y XI del mismo ordenamiento.

CUARTO. Por cuestión de orden y método se procede, al estudio y análisis de la documentación correspondiente al procedimiento adquisitivo relativo a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-07/2025 en lo relacionado con la información reservada al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada,



aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada



no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

M
/



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El área usuaria del referido procedimiento adquisitivo, entre sus atribuciones cuenta con las de diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica mediante el empleo de recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que permiten analizar información delictiva, generando productos de inteligencia estratégica y operativa, que formen líneas de investigación certeras y específicas, así como la obtención de información acerca del modo de actuar de grupos criminales a través de todos los métodos y tecnología disponible.

Para realizarlo se apoya de diversos sistemas para coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal operativo de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos; e intercambiar la información con otras unidades de la Fiscalía, para coadyuvar en las acciones de investigación. Para tales acciones se requiere contar con la tecnología para la realización de las actividades propias de esta Institución, que sean rápidas y eficientes, para identificar objetivos de interés a través de enlaces, que generen información durante los operativos, lo que trae como consecuencia, el poder actuar con oportunidad y efectividad en las investigaciones, así como el contar con información para coadyuvar con investigaciones relacionadas con casos de la Fiscalía o de otras dependencias gubernamentales.

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los límites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia para la identificación de objetivos en campo, así como de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

Que el objeto de la contratación en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo específico, lo cual lo hace altamente identificable y es fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, facilitando una acción coordinada del personal



operativo de esta fiscalía, permitiendo con ello una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia.

En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

El contrato en comento contiene la descripción de las características del bien adquirido en las que se detallan aspectos como especificaciones técnicas, funciones, aplicabilidad, compatibilidades, capacidades, forma de ejecución, integración, cobertura de bandas, potencia de salida, entre otras, todas ellas necesarias para el combate a la delincuencia, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas precisas, entre otras.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, investigaciones, operativos, todo ello encaminado al combate a la delincuencia y en sí a la procuración de justicia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir el sistema adquirido y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se suprime, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.



Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información que se suprime, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción y/o evasión de la justicia y en consecuencia a la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, para lo cual desarrolla labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar el sistema adquirido, para el combate a la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que las características técnicas no deben ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que de realizarse la publicación íntegra de los documentos motivo de esta clasificación, se vulneraría la capacidad operativa en materia de inteligencia, acción y reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de Software que utiliza lo que permitirá que los grupos delincuenciales tuvieran acceso a una tecnología más avanzada, por ende mermarían nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema



comprometiendo la acción de la justicia y por consecuencia corromper en la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas de los grupos delincuenciales, y, en su caso, de los servidores públicos que se dedican a labores de estrategia e inteligencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso a las características del contrato en mención se puede ver reflejado en la obstrucción de la persecución de los delincuentes al vernos bloqueados, vulnerados o rebasados por los grupos delictivos quienes utilizarían la información para sabotear el software utilizado impidiendo con ello la localización de las víctimas y de los probables responsables.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

La información suprimida en los documentos motivo de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si esta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En este sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcionada; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más el interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así



como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En cuanto al numeral Vigésimo sexto podrá considerarse como información reservada la que pueda causar daño u obstruye la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas y tecnológicas de los equipos utilizados por esta Fiscalía en la persecución de delitos, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos.

Y esto es así, ya que todo proceso de investigación tiene su origen precisamente en la carpeta de investigación correspondiente que, es de donde parte todo el proceso para la averiguación de todo acto delictivo, documento en el cual se plasman los resultados del caso, elemento que resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos así como para el señalamiento de los presuntos responsables, para tal efecto el área usuaria multicitada, se apoya de los equipos de inteligencia, y sistemas para planear, organizar y coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como para identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos. Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales o terceras personas interesadas en las carpetas de investigación tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes y/o terceros interesados estarían en la posibilidad de limitar la capacidad de acción y reacción de este Órgano Autónomo, obstruir y, en su caso, evadir los sistemas de búsqueda, identificación y seguridad y con ello obstruir, las acciones encaminadas para el esclarecimiento de los hechos, logrando con ello evadir la acción de la justicia,

En cuanto a la fracción I del Vigésimo sexto el perjuicio que se puede ocasionar al exponer información que se encuentre dentro de un proceso penal y/o en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en las que se hubiesen empleado los equipos en comento, de este modo el vínculo conforme a la fracción II que existe entre la información objeto de la presente clasificación y los procesos penales y/o en las carpetas de investigación, radica en que de divulgarse la información señalada, la cual contiene las características y especificaciones de los equipos y sistemas, los grupos delictivos o terceros interesados en las investigaciones, podrían acceder a esta información, haciendo mal uso de la misma y con la cual podrían llevar a cabo acciones que impliquen la vulneración de los bienes contratados que conlleven a la obstrucción de las funciones de la Fiscalía como



Ministerio Público, tal y como lo señala la fracción III de dicho lineamiento, lo cual impacta directamente en el combate a la delincuencia y en la procuración de justicia, con ello se demuestra que la divulgación de la información puede impedir u obstruir las funciones de este Órgano Autónomo como Ministerio Público durante la etapa de investigación.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en sus artículos 81, fracción I; y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

(...)

Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de inteligencia, los cuales constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representan un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y, en su caso, localización de personas desaparecidas,



secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos a la adjudicación pública ADP-FGJEM-07/2025, es así que se propone la reserva del objeto o bien contratado, así como la descripción, características y las claves de unidad y ProdSer.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del equipo y sistemas con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información objeto de la presente clasificación, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos.

(modo)

El uso de equipos de inteligencia, equipos y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos y sistemas durante el desarrollo de las investigaciones. **(tiempo)**



En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. **(lugar)**

De difundirse la información que fue suprimida en los documentos objeto de la presente clasificación; existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General repercuten directamente en la capacidad de reacción, de modo que tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloqueen o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadir-la justicia y poner en peligro la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con reserva, sus especificaciones para impedir vulneración.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de acción y reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo la eficiencia y eficacia de las acciones de esta Institución, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.



No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la multicitada información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a organizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia y combate a la delincuencia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad y eficiencia.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir las acciones de inteligencia y por ende nulificar los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas, y, en su caso, de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los operativos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información suprimida, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato en comento, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el



proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública en una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas para las labores de inteligencia. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de estos, porque de manera directa o indirecta, incidirán en el bienestar social.



Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan en la impunidad sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexicana.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho acceso a la información que menos lo restrinja, y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los equipos para operaciones de inteligencia de esta institución, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia y por ende en la impunidad, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la eficacia de las investigaciones, y más aún a la ciudadanía, por lo que, lo procedente es reservar la información motivo de la presente reserva.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En



este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la pérdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como no poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos.



Si bien es cierto que el derecho de accesos a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido de la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos a la Adjudicación Directa "ADP-FGJEM-07-2025", y de más información motivo de esta clasificación, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/06
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato, y la factura relativos a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-07/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

M
[Firma manuscrita]

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CONTENIDA EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO REFERENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-07/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/142

[Firma manuscrita]



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en



sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto



funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal



que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.



(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones...

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; ..."

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

M
J
[Handwritten signature]



Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Es por ello que hacer pública la información relativa al Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la adjudicación directa ADP-FGJEM-07/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**



Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan



funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso



puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el



perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e

M
3
E



investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar



el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número "ADP-FGJEM-07/2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años



En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/07	
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el acta de apertura de propuestas técnicas y económicas relativos a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-07/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.	
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.	

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS ADQUISITIVOS CORRESPONDIENTE A LAS INVITACIONES RESTRINGIDAS IRNP-FGJEM-01-2025, IRNP-FGJEM-05-2025, IRNP-FGJEM-06-2025 Y LAS LICITACIONES PÚBLICAS LPNP-FGJEM-02-2025, LPNP-FGJEM-03-2025, LPNP-FGJEM-04-2025, LPNP-FGJEM-05-2025, LPNP-FGJEM-GENERO-01-2025 Y LPNP-FGJEM-GÉNERO-02-2025, REFERENTE A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
74/142



personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con



los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.



Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor



encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en



términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,

5



*estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
..."*

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)



III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Es por ello que hacer pública la información relativa al Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a las actas de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a las Invitaciones Restringidas IRNP-FGJEM-01-2025, IRNP-FGJEM-05-2025, IRNP-FGJEM-06-2025 y a las Licitaciones Públicas LPNP-FGJEM-02-2025, LPNP-FGJEM-03-2025, LPNP-FGJEM-04-2025, LPNP-FGJEM-05-2025, LPNP-FGJEM-GÉNERO-01-2025, LPNP-FGJEM-GÉNERO-02-2025, el nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:



Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos



criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que



funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.



En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.



Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

“...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que



expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente a Invitaciones Restringidas IRNP-FGJEM-01-2025, IRNP-FGJEM-05-2025, IRNP-FGJEM-06-2025 y a las Licitaciones Públicas LPNP-FGJEM-02-2025, LPNP-FGJEM-03-2025, LPNP-FGJEM-04-2025, LPNP-FGJEM-05-2025, LPNP-FGJEM-GÉNERO-01-2025, LPNP-FGJEM-GÉNERO-02-2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/08
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en a las actas de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a las Invitaciones Restringidas IRNP-FGJEM-01-2025, IRNP-FGJEM-05-2025, IRNP-FGJEM-06-2025 y a las Licitaciones Públicas LPNP-FGJEM-02-2025, LPNP-FGJEM-03-2025, LPNP-FGJEM-04-2025, LPNP-FGJEM-05-2025,



LPNP-FGJEM-GÉNERO-01-2025, LPNP-FGJEM-GÉNERO-02-2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autorizan las versiones públicas.

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-11/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa a la ubicación de los inmuebles en los que se opera el resguardo de Testigos Protegidos representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes

M
[Handwritten signature]
S
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/142



delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, y sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que todo individuo tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana de su deseo de conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.



Es por ello que no pueden hacerse públicos los domicilios de los edificios que resguardan a los testigos colaboradores ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo a todas las personas que se encontraran en dichos inmuebles, pues los grupos delictivos y los perpetradores de los delitos, contarían con información privilegiada por medio de la cual podrían acceder a ellos, transgrediendo su intimidad, y poniendo en riesgo su integridad física e incluso psicológica, así como también se estarían obstaculizando las investigaciones en curso en las cuales tuvieran injerencia.

No puede soslayarse que la participación de las personas protegidas y los testigos colaboradores es fundamental para que las autoridades ministeriales logren avances importantes para poder dar con los responsables, para desarticular grupos criminales que lesionan los derechos fundamentales de toda la sociedad.

El Ministerio Público, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal y debe garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal; de acuerdo a lo señalado por los artículos establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, que el Ministerio Público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver las gestiones necesarias para contar con el patrimonio de bienes inmuebles, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, pero no puede garantizarlo, cuando los grupos criminales, poseen información que es altamente sensible y por medio de la cual, para cometer actos en perjuicio de las personas protegidas y a los testigos colaboradores con la finalidad de evitar que continúen colaborando con las autoridades ministeriales, y provocando a su vez que no se esclarezcan los delitos.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.



Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la que se suprime, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Además, hay que considerar que independientemente del riesgo en el que se pondrían a los testigos de colaboración, también existe un marco normativo específico que establece la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción V en cuyo caso, determina la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México en sus artículos 5, 7, fracción II; 16, fracción II; 18, fracción VIII; por lo que su divulgación trae consigo, la comisión de un delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del mismo ordenamiento. Es por ello, que resulta imposible, la divulgación de la ubicación geográfica del domicilio de los inmuebles que resguardan a los testigos colaboradores, porque de hacerlo, se estaría infringiendo flagrantemente la legislación aplicable.

Aunado a ello, debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado, la información del domicilio de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores es altamente sensible ya que pone en riesgo su vida, en tal forma, que se tendría acreditado el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial que vulneraría directamente a las personas protegidas, de los testigos colaboradores o informantes y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública.



En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en las fracciones V y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo tercero como se ha expuesto, es indiscutible que las personas protegidas y los testigos colaboradores es crucial para los agentes delictivos que continúen cooperando con las autoridades ministeriales, ya que de hacerlo, estarían en posibilidades de capturarlos, acreditar su participación en el hecho delictivo, recabar indicios y datos de prueba por medio de los cuales, podría lograrse la vinculación a proceso y eventualmente lograr una sentencia condenatoria, es por esta razón, que al tener conocimiento de la ubicación de los edificios en donde se encuentran resguardados podrían fácilmente lograr vulnerar la seguridad y a su vez cometer incluso otros delitos para privarlos de la libertad e incluso de la vida con la única finalidad de silenciarlos lo cual se traduce en una obstrucción de las investigaciones y a su vez con la procuración de la justicia.

Por lo que respecta a la fracción I, del numeral Vigésimo sexto, se acredita la existencia de las carpetas de investigación en las que los testigos protegidos y testigos colaboradores tienen participación.

Por lo que respecta a la fracción II, se acredita que de publicarse la información esta tendría incidencia directa en las carpetas de investigación, ya que los testigos colaboradores y las personas protegidas correrían un riesgo en sus vidas, en virtud de que las personas con intereses en que los delitos no sean resueltos, o investigados, tendrían información delicada respecto del paradero de dichas personas.



Por lo que respecta a la fracción III, se acredita, ya que la obstrucción a las investigaciones se acredita en tanto que, de publicar la información, las personas con intereses dentro de las carpetas intentarían extorsionar, amenazar, o incluso sesgar las vidas de los testigos colaboradores o personas protegidas para intentar detener su participación dentro de las propias investigaciones.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, y contrato relativo a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-11/2025, es así que se propone la reserva de la ubicación del inmueble.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La difusión de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o los testigos colaboradores significaría proveer de información altamente sensible a los grupos o redes criminales que operan dichos delitos para causar un daño, en la dignidad, la seguridad o incluso la vida de quienes estamos obligados a salvaguardar, través de la información, los grupos o agentes delictivos tendría la ubicación exacta de donde se encuentran dichas personas, y realizarían actos diversos con la finalidad de provocar que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales a través de métodos de coerción, lo cual, implicaría, una obstrucción en las investigaciones que se encuentren en trámite. (modo)

El daño se ocasionaría desde el momento en el que se difunda la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores ya que desde ese momento sería de dominio público la información y no podría determinarse un momento específico en que los agentes delictivos, grupos o redes criminales decidieran irrumpir en dichos edificios para extraer a los testigos protegidos o en su caso, privarlas de la vida con la finalidad de que no continuaran colaborando con las autoridades ministeriales para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ni para que continúe aportando elementos para poder acreditar la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)



III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

La publicación de la información referente a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, causa un daño real, demostrable e identificable, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que



exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Realizar la divulgación de la ubicación de los edificios en donde se resguardan las personas protegidas y los testigos colaboradores, generaría un riesgo de perjuicio que superaría el interés público que tienen encomendado el Ministerio Público constitucionalmente ya que de hacerlo, los grupos criminales o los sujetos activos del delito, tendrían información altamente sensible a través de la cual podrían causarle un serio perjuicio a quienes se encuentran bajo resguardo, aunado a la obstrucción de las investigaciones en curso propiciando que las víctimas potenciales de estos delitos y la sociedad en general se pongan en riesgo de ser capturados por dichos agentes delictivos, bajo ese tenor, no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de la persecución e investigación de los delitos.

Ahora bien, no debe olvidarse que el marco normativo que rige de manera específica a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio prohíbe la difusión de cualquier información al respecto, que ponga en riesgo a las personas protegidas o los testigos colaboradores, considerando incluso que comete un delito aquel que difunda información obtenida con motivo de sus funciones, es por ello, que resulta imposible la publicidad de la ubicación de dichos centros de resguardo.

Aunado a ello, como se ha dicho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como atribución constitucional la investigación y persecución de los delitos a través de la institución del Ministerio Público, consecuentemente, dar a conocer la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores o



informantes traería como consecuencia un serio riesgo en la seguridad, en la dignidad e incluso la vida de todas aquellas personas que se encuentren en dichos inmuebles, así como una obstrucción en aquellas investigaciones que se encuentren realizando los agentes del Ministerio Público, pues como se ha venido señalando, los grupos criminales o los sujetos activos del delito tienen fuertes intereses en que las investigaciones no concluyan o bien que no puedan acreditar la responsabilidad penal.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, aunado a la infracción directa del mandato legal que prohíbe a los servidores públicos de realizar la entrega de cualquier tipo de información relacionada los sujetos protegidos.

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores está directamente vinculada con la afectación que sufrirían en su dignidad, su seguridad, e incluso su vida, por lo que es preponderante mantener el sigilo, lo cual ayudaría a preservar íntegramente los derechos de quienes se encuentran en resguardo, ya que de lo contrario, podrían encontrarse en riesgo de ser incluso privados de la vida, por quienes tengan intereses ya sea en que no se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito o aquellos con tendencia en que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales.

En cualquier caso, el impacto del daño provocado en la esfera jurídica y personal, tendría repercusiones, además, en todas aquellas investigaciones que se encuentren en trámite, pues impediría que las autoridades ministeriales se allegaran de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de todos aquellos grupos o redes criminales, lo que implicaría que existieran víctimas potenciales de los delitos a manos de dichos agentes

MX

3



delictivos, pues en tanto no sean aprehendidos, vinculados a proceso y sentenciados, seguirán cometiendo hechos ilícitos poniendo en serio riesgo a la sociedad mexicana.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-11/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que se suprime no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de



lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-11/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
99/142

**SO/02/2026/09**

Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo y el contrato, relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-11/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-24/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa a la ubicación de los inmuebles en los que se opera el resguardo de Testigos Protegidos representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
100/142



que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, y sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que todo individuo tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana de su deseo de conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier



persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es por ello que no pueden hacerse públicos los domicilios de los edificios que resguardan a los testigos colaboradores ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo a todas las personas que se encontraran en dichos inmuebles, pues los grupos delictivos y los perpetradores de los delitos, contarían con información privilegiada por medio de la cual podrían acceder a ellos, transgrediendo su intimidad, y poniendo en riesgo su integridad física e incluso psicológica, así como también se estarían obstaculizando las investigaciones en curso en las cuales tuvieran injerencia.

No puede soslayarse que la participación de las personas protegidas y los testigos colaboradores es fundamental para que las autoridades ministeriales logren avances importantes para poder dar con los responsables, para desarticular grupos criminales que lesionan los derechos fundamentales de toda la sociedad.

El Ministerio Público, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal y debe garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal; de acuerdo a lo señalado por los artículos establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, que el Ministerio Público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver las gestiones necesarias para contar con el patrimonio de bienes inmuebles, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, pero no puede garantizarlo, cuando los grupos criminales, poseen información que es altamente sensible y por medio de la cual, para cometer actos en perjuicio de las personas protegidas y a los testigos colaboradores con la finalidad de evitar que continúen colaborando con las autoridades ministeriales, y provocando a su vez que no se esclarezcan los delitos.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan



a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la que se suprime, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Además, hay que considerar que independientemente del riesgo en el que se pondrían a los testigos de colaboración, también existe un marco normativo específico que establece la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción V en cuyo caso, determina la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México en sus artículos 5, 7, fracción II; 16, fracción II; 18, fracción VIII; por lo que su divulgación trae consigo, la comisión de un delito, en términos de los dispuesto por el artículo 38 del mismo ordenamiento. Es por ello, que resulta imposible, la divulgación de la ubicación geográfica del domicilio de los inmuebles que resguardan a los testigos colaboradores, porque de hacerlo, se estaría infringiendo flagrantemente la legislación aplicable.

Aunado a ello, debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado, la información del domicilio de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores es altamente sensible ya que pone en riesgo su vida, en tal forma, que se tendría acreditado el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial que vulneraría directamente a las personas protegidas, de los testigos colaboradores o informantes y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo

MX

U



tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 116 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en las fracciones V y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo tercero como se ha expuesto, es indiscutible que las personas protegidas y los testigos colaboradores es crucial para los agentes delictivos que continúen cooperando con las autoridades ministeriales, ya que de hacerlo, estarían en posibilidades de capturarlos, acreditar su participación en el hecho delictivo, recabar indicios y datos de prueba por medio de los cuales, podría lograrse la vinculación a proceso y eventualmente lograr una sentencia condenatoria, es por esta razón, que al tener conocimiento de la ubicación de los edificios en donde se encuentran resguardados podrían fácilmente lograr vulnerar la seguridad y a su vez cometer incluso otros delitos para privarlos de la libertad e incluso de la vida con la única finalidad de silenciarlos lo cual se traduce en una obstrucción de las investigaciones y a su vez con la procuración de la justicia.

Por lo que respecta a la fracción I, del numeral Vigésimo sexto, se acredita la existencia de las carpetas de investigación en las que los testigos protegidos y testigos colaboradores tienen participación.

Por lo que respecta a la fracción II, se acredita que de publicarse la información esta tendría incidencia directa en las carpetas de investigación, ya que los testigos colaboradores y las



personas protegidas correrían un riesgo en sus vidas, en virtud de que las personas con intereses en que los delitos no sean resueltos, o investigados, tendrían información delicada respecto del paradero de dichas personas.

Por lo que respecta a la fracción III, se acredita, ya que la obstrucción a las investigaciones se acredita en tanto que, de publicar la información, las personas con intereses dentro de las carpetas intentarían extorsionar, amenazar, o incluso sesgar las vidas de los testigos colaboradores o personas protegidas para intentar detener su participación dentro de las propias investigaciones.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al contrato relativo a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-24/2025, es así que se propone la reserva de la ubicación del inmueble.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La difusión de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o los testigos colaboradores significaría proveer de información altamente sensible a los grupos o redes criminales que operan dichos delitos para causar un daño, en la dignidad, la seguridad o incluso la vida de quienes estamos obligados a salvaguardar, través de la información, los grupos o agentes delictivos tendría la ubicación exacta de donde se encuentran dichas personas, y realizarían actos diversos con la finalidad de provocar que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales a través de métodos de coerción, lo cual, implicaría, una obstrucción en las investigaciones que se encuentren en trámite. (modo)

El daño se ocasionaría desde el momento en el que se difunda la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores ya que desde ese momento sería de dominio público la información y no podría determinarse un momento específico en que los agentes delictivos, grupos o redes criminales decidieran irrumpir en dichos edificios para extraer a los testigos protegidos o en su caso, privarlas de la vida con la finalidad de que no continuaran colaborando con las autoridades ministeriales para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ni para que continúe aportando elementos para poder acreditar la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que

M
S
[Handwritten signature]



muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

La publicación de la información referente a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, causa un daño real, demostrable e identificable, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito,



sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Realizar la divulgación de la ubicación de los edificios en donde se resguardan las personas protegidas y los testigos colaboradores, generaría un riesgo de perjuicio que superaría el interés público que tienen encomendado el Ministerio Público constitucionalmente ya que de hacerlo, los grupos criminales o los sujetos activos del delito, tendrían información altamente sensible a través de la cual podrían causarle un serio perjuicio a quienes se encuentran bajo resguardo, aunado a la obstrucción de las investigaciones en curso propiciando que las víctimas potenciales de estos delitos y la sociedad en general se pongan en riesgo de ser capturados por dichos agentes delictivos, bajo ese tenor, no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de la persecución e investigación de los delitos.

Ahora bien, no debe olvidarse que el marco normativo que rige de manera específica a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio prohíbe la difusión de cualquier información al respecto, que ponga en riesgo a las personas protegidas o los testigos colaboradores, considerando incluso que comete un delito aquel que difunda información obtenida con motivo de sus funciones, es por ello, que resulta imposible la publicidad de la ubicación de dichos centros de resguardo.

Aunado a ello, como se ha dicho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como atribución constitucional la investigación y persecución de los delitos a través de la



institución del Ministerio Público, consecuentemente, dar a conocer la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores o informantes traería como consecuencia un serio riesgo en la seguridad, en la dignidad e incluso la vida de todas aquellas personas que se encuentren en dichos inmuebles, así como una obstrucción en aquellas investigaciones que se encuentren realizando los agentes del Ministerio Público, pues como se ha venido señalando, los grupos criminales o los sujetos activos del delito tienen fuertes intereses en que las investigaciones no concluyan o bien que no puedan acreditar la responsabilidad penal.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, aunado a la infracción directa del mandato legal que prohíbe a los servidores públicos de realizar la entrega de cualquier tipo de información relacionada los sujetos protegidos.

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores está directamente vinculada con la afectación que sufrirían en su dignidad, su seguridad, e incluso su vida, por lo que es preponderante mantener el sigilo, lo cual ayudaría a preservar íntegramente los derechos de quienes se encuentran en resguardo, ya que de lo contrario, podrían encontrarse en riesgo de ser incluso privados de la vida, por quienes tengan intereses ya sea en que no se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito o aquellos con tendencia en que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales.

En cualquier caso, el impacto del daño provocado en la esfera jurídica y personal, tendría repercusiones, además, en todas aquellas investigaciones que se encuentren en trámite, pues impediría que las autoridades ministeriales se allegaran de los elementos necesarios



para acreditar la responsabilidad de todos aquellos grupos o redes criminales, lo que implicaría que existieran víctimas potenciales de los delitos a manos de dichos agentes delictivos, pues en tanto no sean aprehendidos, vinculados a proceso y sentenciados, seguirán cometiendo hechos ilícitos poniendo en serio riesgo a la sociedad mexicana.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-24/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que se suprime no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
109/142



previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-24/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.



En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/10
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el contrato, relativo a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-24/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-07/2025, REFERENTE A LA UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa a la ubicación de los inmuebles en los que se opera el resguardo de Testigos Protegidos representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
111/142



que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, y sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que todo individuo tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana de su deseo de conocer sobre



la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es por ello que no pueden hacerse públicos los domicilios de los edificios que resguardan a los testigos colaboradores ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo a todas las personas que se encontraran en dichos inmuebles, pues los grupos delictivos y los perpetradores de los delitos, contarían con información privilegiada por medio de la cual podrían acceder a ellos, transgrediendo su intimidad, y poniendo en riesgo su integridad física e incluso psicológica, así como también se estarían obstaculizando las investigaciones en curso en las cuales tuvieran injerencia.

No puede soslayarse que la participación de las personas protegidas y los testigos colaboradores es fundamental para que las autoridades ministeriales logren avances importantes para poder dar con los responsables, para desarticular grupos criminales que lesionan los derechos fundamentales de toda la sociedad.

El Ministerio Público, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal y debe garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal; de acuerdo a lo señalado por los artículos establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, que el Ministerio Público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver las gestiones necesarias para contar con el patrimonio de bienes inmuebles, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, pero no puede garantizarlo, cuando los grupos criminales, poseen información que es altamente sensible y por medio de la cual, para cometer actos en perjuicio de las personas protegidas y a los testigos colaboradores con la finalidad de evitar que continúen colaborando con las autoridades ministeriales, y provocando a su vez que no se esclarezcan los delitos.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Mx

S



El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la que se suprime, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Además, hay que considerar que independientemente del riesgo en el que se pondrían a los testigos de colaboración, también existe un marco normativo específico que establece la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción V en cuyo caso, determina la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México en sus artículos 5, 7, fracción II; 16, fracción II; 18, fracción VIII; por lo que su divulgación trae consigo, la comisión de un delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del mismo ordenamiento. Es por ello, que resulta imposible, la divulgación de la ubicación geográfica del domicilio de los inmuebles que resguardan a los testigos colaboradores, porque de hacerlo, se estaría infringiendo flagrantemente la legislación aplicable.

Aunado a ello, debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado, la información del domicilio de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores es altamente sensible ya que pone en riesgo su vida, en tal forma, que se tendría acreditado el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial que vulneraría directamente a las personas protegidas, de los testigos colaboradores o informantes y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que



al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en las fracciones V y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo tercero como se ha expuesto, es indiscutible que las personas protegidas y los testigos colaboradores es crucial para los agentes delictivos que continúen cooperando con las autoridades ministeriales, ya que de hacerlo, estarían en posibilidades de capturarlos, acreditar su participación en el hecho delictivo, recabar indicios y datos de prueba por medio de los cuales, podría lograrse la vinculación a proceso y eventualmente lograr una sentencia condenatoria, es por esta razón, que al tener conocimiento de la ubicación de los edificios en donde se encuentran resguardados podrían fácilmente lograr vulnerar la seguridad y a su vez cometer incluso otros delitos para privarlos de la libertad e incluso de la vida con la única finalidad de silenciarlos lo cual se traduce en una obstrucción de las investigaciones y a su vez con la procuración de la justicia.

Por lo que respecta a la fracción I, del numeral Vigésimo sexto, se acredita la existencia de las carpetas de investigación en las que los testigos protegidos y testigos colaboradores tienen participación.



Por lo que respecta a la fracción II, se acredita que de publicarse la información esta tendría incidencia directa en las carpetas de investigación, ya que los testigos colaboradores y las personas protegidas correrían un riesgo en sus vidas, en virtud de que las personas con intereses en que los delitos no sean resueltos, o investigados, tendrían información delicada respecto del paradero de dichas personas.

Por lo que respecta a la fracción III, se acredita, ya que la obstrucción a las investigaciones se acredita en tanto que, de publicar la información, las personas con intereses dentro de las carpetas intentarían extorsionar, amenazar, o incluso sesgar las vidas de los testigos colaboradores o personas protegidas para intentar detener su participación dentro de las propias investigaciones.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, y contrato relativo a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-07/2025, es así que se propone la reserva de la ubicación del inmueble.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La difusión de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o los testigos colaboradores significaría proveer de información altamente sensible a los grupos o redes criminales que operan dichos delitos para causar un daño, en la dignidad, la seguridad o incluso la vida de quienes estamos obligados a salvaguardar, través de la información, los grupos o agentes delictivos tendría la ubicación exacta de donde se encuentran dichas personas, y realizarían actos diversos con la finalidad de provocar que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales a través de métodos de coerción, lo cual, implicaría, una obstrucción en las investigaciones que se encuentren en trámite. (modo)

El daño se ocasionaría desde el momento en el que se difunda la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores ya que desde ese momento sería de dominio público la información y no podría determinarse un momento específico en que los agentes delictivos, grupos o redes criminales decidieran irrumpir en dichos edificios para extraer a los testigos protegidos o en su caso, privarlas de la vida con la finalidad de que no continuaran colaborando con las autoridades ministeriales



para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ni para que continúe aportando elementos para poder acreditar la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

La publicación de la información referente a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, causa un daño real, demostrable e identificable, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

M
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]



Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Realizar la divulgación de la ubicación de los edificios en donde se resguardan las personas protegidas y los testigos colaboradores, generaría un riesgo de perjuicio que superaría el interés público que tienen encomendado el Ministerio Público constitucionalmente ya que de hacerlo, los grupos criminales o los sujetos activos del delito, tendrían información altamente sensible a través de la cual podrían causarles un serio perjuicio a quienes se encuentran bajo resguardo, aunado a la obstrucción de las investigaciones en curso propiciando que las víctimas potenciales de estos delitos y la sociedad en general se pongan en riesgo de ser capturados por dichos agentes delictivos, bajo ese tenor, no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de la persecución e investigación de los delitos.

Ahora bien, no debe olvidarse que el marco normativo que rige de manera específica a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio prohíbe la difusión de cualquier información al respecto, que ponga en riesgo a las personas protegidas o los testigos colaboradores, considerando incluso que comete un delito aquel



que difunda información obtenida con motivo de sus funciones, es por ello, que resulta imposible la publicidad de la ubicación de dichos centros de resguardo.

Aunado a ello, como se ha dicho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como atribución constitucional la investigación y persecución de los delitos a través de la institución del Ministerio Público, consecuentemente, dar a conocer la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores o informantes traería como consecuencia un serio riesgo en la seguridad, en la dignidad e incluso la vida de todas aquellas personas que se encuentren en dichos inmuebles, así como una obstrucción en aquellas investigaciones que se encuentren realizando los agentes del Ministerio Público, pues como se ha venido señalando, los grupos criminales o los sujetos activos del delito tienen fuertes intereses en que las investigaciones no concluyan o bien que no puedan acreditar la responsabilidad penal.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, aunado a la infracción directa del mandato legal que prohíbe a los servidores públicos de realizar la entrega de cualquier tipo de información relacionada los sujetos protegidos.

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores está directamente vinculada con la afectación que sufrirían en su dignidad, su seguridad, e incluso su vida, por lo que es preponderante mantener el sigilo, lo cual ayudaría a preservar íntegramente los derechos de quienes se encuentran en resguardo, ya que de lo contrario, podrían encontrarse en riesgo de ser incluso privados de la vida, por quienes tengan intereses ya sea en que no se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos del



delito o aquellos con tendencia en que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales.

En cualquier caso, el impacto del daño provocado en la esfera jurídica y personal, tendría repercusiones, además, en todas aquellas investigaciones que se encuentren en trámite, pues impediría que las autoridades ministeriales se allegaran de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de todos aquellos grupos o redes criminales, lo que implicaría que existieran víctimas potenciales de los delitos a manos de dichos agentes delictivos, pues en tanto no sean aprehendidos, vinculados a proceso y sentenciados, seguirán cometiendo hechos ilícitos poniendo en serio riesgo a la sociedad mexiquense.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-07/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que se suprime no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las



excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso



adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-07/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/11
<p>Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo y el contrato, relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-07/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.</p> <p>Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.</p>

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS RELATIVA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, REFERENTE A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra



impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados



por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.



Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a



la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.



Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", Inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)



III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Es por ello que hacer pública la información relativa al Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la licitación pública LPNP-FGJEM-07/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;



La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:



Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos



criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que



funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

M

[Handwritten signature]

U

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.



Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que

M
[Firma]
3
[Firma]



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México."

expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González..."

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-07/2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/12
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el acta de apertura de propuestas técnicas y económicas relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-07/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.



La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 9. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, el derecho humano a la protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo Trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

TERCERO. Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley de Datos); la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de presentar ante el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
137/142



Comité, el proyecto de clasificación de información; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

SEGUNDO. Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

En virtud de lo anterior, a través del Acuerdo número SO/56/2022/03, correspondiente a la Sesión Ordinaria 56/2022, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aprobó la creación del Sistema de Datos de la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

TERCERO. En virtud de la actualización previamente referida, con la finalidad de dar cumplimiento de manera puntual al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Datos, el cual señala que la información de los sistemas y bases de datos personales se actualizara el primer y séptimo mes de cada año, se solicitó a las unidades administrativas de este



sujeto obligado que cuentan con dichas bases, informarán las actualizaciones correspondientes a las mismas, para que de ser el caso estas modificaciones se sometieran a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

En ese sentido, la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio, solicitó la actualización del administrador, siendo este, conforme a la Ley de Datos, el o la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales, quedando el referido cargo como a continuación se detalla.

Unidad Administrativa	Actualización de Administrador
Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio	Mtra. Doris Jocelyn González Benítez

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Datos, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
..."*

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/13
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN la modificación al Sistema de datos de la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio en lo concerniente al ADMINISTRADOR de dicho sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
139/142

Mx
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



- En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la modificación a la que se ha hecho referencia.
- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondientes la procedencia de su solicitud de actualización, para que realicen la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 10. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00030/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de enero de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00030/FGJ/IP/2026, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, el requerimiento correspondiente para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que la Coordinación General de Servicios Periciales, solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00030/FGJ/IP/2026, ya que continua la búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00030/FGJ/IP/2026, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
140/142



PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que la Coordinación General de Servicios Periciales se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00030/FGJ/IP/2026, tiene como fecha límite de respuesta once de febrero de dos mil veintiséis.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/02/2026/14
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00030/FGJ/IP/2026.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
141/142

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 11. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos generales en la presente sesión

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **02/2026**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con veintidós minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia
Suplente de la Secretaria Técnica